



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 68458/2013 - MORALES MIRTA SUSANA Y OTRO c/ ESEKA SA
s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia recurre la parte demandada a partir del escrito obrante a fs. 280/292, contestado por la actora conforme escrito de fs. 295/299.

Asimismo, a fs. 293 la perito contadora apela los honorarios regulados a su favor, por considerarlos reducidos.

II- La demandada se agravia del fallo de grado en cuanto hizo lugar al reclamo.

Estimo que la queja no debe prosperar.

A continuación efectuaré un resumen del intercambio telegráfico habido entre las partes:

Con fecha 14/5/2012 la empleadora comunicó a la trabajadora el vencimiento del plazo por enfermedad inculpable a partir del día 15/5/2013 y el comienzo del plazo de reserva del puesto en los términos del art. 211 de la LCT (ver fs. 217 e informe fs. 228).

El 27/5/2013 la actora contestó dicha carta documento rechazándola, comunicándole a la demandada que durante el período 8/5/12 a 28/11/2012 se encontró de licencia por accidente laboral reconocido por Asociart ART S.A., comenzando recién el 28/11/12 la licencia por enfermedad inculpable por problemas en los riñones, intimándole, en consecuencia, a que se reanude el plazo de licencia por enfermedad y a que deposite el sueldo del mes de mayo de 2013 (ver telegrama a fs. 216 e informe fs. 228).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El 1/6/13 la empleadora contestó rechazando los reclamos efectuados.

El 10/6/2013 la trabajadora remitió nuevo telegrama informando que el 23/5/2013 se le diagnosticó "cáncer de riñón", solicitando que se suspenda el plazo de reserva de puesto y se dé comienzo a nueva licencia paga por enfermedad a partir de dicha fecha, y poniéndose a disposición para que se le realicen los exámenes necesarios en los términos del art. 210 de la LCT (ver telegrama a fs. 220 e informe fs. 228).

El 17/6/13 contestó la empleadora solicitándole que, a los fines de realizar el control previsto en el art. 210 de la LCT y determinar si se trata de una nueva enfermedad, concurra a CEMIBA el día miércoles 19/6 a las 14 hs. (ver carta documento a fs. 52).

El 26/6/13 la trabajadora solicitó que se le abonen los días correspondientes al mes de mayo de 2013 (ver telegrama a fs. 219 e informe fs. 228).

Ante la falta de respuesta, el 12/7/2013 la trabajadora intimó a su empleadora para que le abone la totalidad de los haberes devengados y no percibidos más el SAC primer semestre año 2013 (ver telegrama a fs. 222 e informe fs. 228).

Ante la falta de respuesta, el 22/7/2013 la actora intimó nuevamente para que le abone la totalidad de los haberes devengados más SAC primer semestre año 2013, en razón del nuevo plazo de licencia paga por nueva enfermedad a partir del 23/5/2013 (ver telegrama a fs. 223 e informe fs. 228).

Ante la falta de respuesta, el 29/7/2013 la trabajadora intimó nuevamente a su empleadora para que abone los salarios devengados y no percibidos más SAC, manifestando, entre otras cosas, que la nueva enfermedad denunciada fue verificada mediante su contralor médico en fecha 19/6/2013 (ver telegrama a fs. 224 e informe fs. 228).

Ante la falta de respuesta, con fecha 31/10/2013 la trabajadora se consideró despedida invocando como causa el silencio e incumplimiento de la empleadora a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

sus justos reclamos y el no reconocimiento de los haberes devengados y no percibidos desde el inicio de la nueva enfermedad inculpable. Intimó, asimismo, para que se le abone la liquidación final correspondiente, haberes y SAC adeudados y multa arts. 1 y 2 ley 25.323, y se haga entrega del certificado art. 80 LCT (ver telegrama fs. 225 e informe fs. 228).

Dicho telegrama fue contestado por la empleadora el 8/11/13, quien se limitó a rechazarlo por improcedente y ratificar sus misivas anteriores (ver carta documento fs. 226 e informe fs. 228).

En tal sentido, destaco que constituye presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo, ya que claramente así lo prescribe la propia ley (art. 57 LCT).

Así las cosas, considero que la presunción citada resulta aplicable al presente caso, por cuanto la demandada guardó silencio ante los últimos cuatro telegramas remitidos por la trabajadora con anterioridad a considerarse despedida, en los cuales esta última le manifestó que se presentó al control médico y la intimó reiteradas veces para que le abone los salarios correspondientes en virtud de la nueva enfermedad diagnosticada el 23/5/13.

No soslayo que, según resalta la recurrente, contestó las primeras dos intimaciones cursadas por la trabajadora, pero observo que en dichas respuestas se limitó a: a) rechazar los reclamos de la actora; y b) intimarla a presentarse al control médico en los términos del art. 210 de la LCT a efectos de evaluar si efectivamente padecía una nueva enfermedad.

En tal sentido, advierto que no "dejó sentada su postura sobre los reclamos de la actora", como sostiene en esta alzada, por cuanto nunca le informó el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

resultado del control médico y/o si, según su postura, le correspondía o no nueva licencia por nueva enfermedad inculpable y, consecuentemente, los salarios reclamados, limitándose a guardar silencio ante la manifestación de la actora de que había concurrido al control médico y ante los reclamos de los salarios posteriores a mayo de 2013.

En este orden de ideas, en virtud de la presunción citada, corresponde tener por cierto que la actora asistió al control médico de fecha 19/6/13 y que le correspondía una nueva licencia paga, en los términos del art. 208 de la LCT, a partir del 23/5/13 en virtud de que en dicha fecha le fue diagnosticada una nueva enfermedad inculpable.

Dichas circunstancias no fueron desvirtuadas en autos por la demandada, quien no aportó prueba en contrario.

En este punto destaco que la recurrente sostiene que la actora no concurrió a CEMIBA el 19/6/13 y que ello se encuentra probado mediante la prueba testifical y la pericial contable.

Al respecto, observo que la testigo Ferreyra de la Cruz (fs. 143/144), ofrecida por su parte, se desempeñaba como jefa de personal al momento de declarar, lo cual desmerece la imparcialidad y verosimilitud de su testimonio (art. 386 CPCCN).

Asimismo, observo que la deponente manifestó que la actora no concurrió a los exámenes médicos y que lo sabe por los informes remitidos por CEMIBA (ver fs. 144). Sin embargo, dichos informes no fueron adjuntados a la causa por la parte demandada.

Por otro lado, aun cuando se considerara, a partir de dicho testimonio, que la actora no concurrió a CEMIBA, observo que la testigo señaló claramente el procedimiento que adopta la empresa informando que "...lo que nosotros hacemos como metodología es informar a la persona de que debe concurrir a un especialista para verificar su enfermedad. Si la persona no concurre a la evaluación, recién ahí se intima por intercambio telegráfico a que se presenten (...) No recuerdo si en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

caso de Morales se intimó por carta documento a que concurriera a una nueva visita..." (ver fs. 144).

En este sentido, destaco que esa no fue la actitud asumida por la empleadora durante el intercambio telegráfico por cuanto, reitero, se limitó a guardar silencio ante las manifestaciones y reclamos de la actora.

En cuanto a la prueba pericial contable, observo que la perito informó los períodos en que la actora gozó de licencia paga por enfermedad inculpable y que al momento de la desvinculación se encontraba en período de reserva de puesto (ver fs. 180/181), tal como sostiene la recurrente, pero destaco que dichas circunstancias no constituyen objeto de debate en autos.

En virtud de todo lo expuesto, tengo por cierto que el 23/5/13 a la actora le fue diagnosticada una nueva enfermedad, "cáncer de riñón" y, consecuentemente, correspondía suspender el plazo de reserva del puesto y otorgar una nueva licencia paga a partir de dicha fecha en los términos del art. 208 de la LCT, razón por la cual estimo, tal como lo hizo el magistrado que me precede, que el despido indirecto en que ésta se colocó resultó justificado en los términos del art. 242 de la LCT, y que le correspondía percibir los salarios correspondientes al período mayo / octubre del año 2013.

Sólo a mayor abundamiento aclaro que llego a la misma conclusión a partir del análisis del primer telegrama enviado por la trabajadora con fecha 27/5/2013 en respuesta a la comunicación de la empleadora del vencimiento del período de licencia paga.

En efecto, la actora le hizo saber que desde el 8/5/12 al 28/11/12 se encontraba gozando de licencia por accidente de trabajo ocurrido el 8/5/12 y reconocido por Asociart ART S.A. y que recién el 28/11/12 comenzó la licencia paga por enfermedad inculpable (ver telegrama de fs. 216 y oficio fs. 228).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En tal sentido, observo que la demandada no hizo alusión a ello durante el intercambio telegráfico (ver carta documento a fs. 218 e informe fs. 228) y que en la contestación de demanda no negó el accidente laboral de fecha 8/5/12 ni el alta médica otorgada por Asociart ART S.A. el 28/11/12, por lo cual dichas circunstancias se encuentran reconocidas (art. 356, inc. 1, C.P.C.C.N.).

Consecuentemente, tengo en cuenta que la fecha de vencimiento del primer período de licencia paga por enfermedad inculpable otorgado a la trabajadora era el 28/11/13 y no el 14/5/13, razón por la cual también por esa razón le correspondía cobrar las remuneraciones reclamadas durante el intercambio telegráfico y en autos.

En virtud de todo lo expuesto, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

III- Tampoco prosperará el agravio de la demandada relacionado con el incremento indemnizatorio previsto por el art. 80 de la LCT.

Al respecto, ante las manifestaciones efectuadas en esta alzada destaco que la demandada se limitó a rechazar el telegrama en que la trabajadora se consideró despedida, pero no le comunicó que los certificados previstos por el art. 80 de la LCT se encontraban a su disposición.

También advierto que la trabajadora dio cumplimiento con los requisitos exigidos por el dec. 146/01 para la procedencia del incremento indemnizatorio dispuesto por dicha norma (ver telegrama a fs. 227 e informe fs. 228), sin obtener respuesta alguna por parte de su empleadora.

En tal sentido, propongo desestimar el agravio bajo análisis.

IV- La demandada también se agravia de la tasa de interés fijada en el fallo de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Al respecto, observo que la tasa fijada por el magistrado que me precede es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 (ratificada por el Acta 2630 del 27/4/16), en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la quejosa.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658 del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14), se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1°/12/17 y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excmá. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.

V- Resta analizar la apelación deducida por la perito contadora con relación a los honorarios regulados a su favor.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que el porcentaje de honorarios asignado a dicha profesional luce equitativo y suficientemente remuneratorio, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión en este sentido (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432).

VI- Atento al modo de resolverse las cuestiones planteadas ante esta alzada propongo imponer las costas a la parte demandada y, a tal fin, regular los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25%, respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que decide y que fue materia de apelación y/o agravio; **2)** Aclarar que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14), se deberá aplicar hasta el 30/11/17, y que desde el 1°/12/17 y hasta el efectivo pago, se deberá aplicar la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina (Acta CNAT n° 2685 del 8/11/17), conforme lo expresado en el apartado IV; **3)** Imponer las costas de alzada a la parte demandada; y **4)** Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su actuación en esta instancia, en el 25%, respectivamente, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por su actuación en la sede de origen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Ante Mí:

L.Q.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#19791659#234680918#20190516141736395